

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2022 01606 00
Accionante.	Cooameva EPS En Liquidación
Accionado.	Juzgados 5 Civil Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá
vinculado	Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante, a través de apoderada judicial, contra la Juez quinta (5) Civil Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, porque el 14 de febrero pasado, desató en consulta las sanciones impuestas en incidente de desacato a fallo de tutela dictado por el Juez 10 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, las confirmó sin tener en cuenta que fue cumplido otrora 7 de febrero. Y porque quien dictó la sentencia tildada de incumplida, el 2 de marzo pasado, no las inaplicó totalmente a pesar

de mediar prueba de ello, contrariando precedente jurisprudencial, decisiones que le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales denominados debido proceso, acceso a la administración de justicia y patrimonio económico.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el Juez décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por sentencia de 7 de julio de 2022, en protección de los derechos fundamentales denominados “seguridad social, dignidad humana y mínimo vital” de la Sra. ANNA CAROLINA MORA AYALA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo FEM, ordenó a Coomeva EPS, el pago inmediato de la licencia de maternidad causada entre el 5 de enero del 2022 y el 10 de mayo de ese año.

2.1.2. Que dicho fallo fue impugnado por la entidad Coomeva EPS en liquidación el 13 de julio siguiente, correspondiéndole su conocimiento a la Juez 5 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, autoridad que el 18 de agosto siguiente, decretó la nulidad de lo actuado y devolvió las diligencias al juzgado de origen para su saneamiento.

2.1.3. Que mediante Resolución No. A-004080 del 19 de julio de 2022, se reconoció la acreencia presentada por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, en su condición de empleador de la señora ANNA CAROLINA MORA, por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$11.285.770,00); acto administrativo en el que se dispuso en su ARTÍCULO TERCERO, la forma en como sería cancelada la licencia; así:

“...PAGAR los créditos EXCLUIDOS DE MASA en la medida en que las disponibilidades de la entidad en liquidación lo permitan, directamente a los reclamantes o a sus apoderados o representantes legales debidamente facultados para ello; para

lo cual el Liquidador señalará, cuantas veces sea necesario, períodos para realizar el pago total o parcial, con sujeción a la prelación de créditos establecida en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016...”

A su vez, obra que la licencia de maternidad de la señora ANNA CAROLINA MORA, sería pagada de conformidad a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. A-004080 del 19 de julio de 2022, atendiendo el proceso de graduación y calificación de acreencias.

2.1.4. Que el dos (2) de septiembre de 2022, el Juez Civil Municipal de Ejecución de sentencias, profirió nuevamente fallo amparando los derechos conculcados y ordenando a Coomeva EPS en liquidación al pago de la licencia de maternidad de la señora ANNA CAROLINA MORA.

2.1.5. Que esta decisión fue impugnada el 27 de septiembre del mismo año, recurso que fue desatado el 27 de octubre de 2022, confirmándola.

2.1.6. Que el 8 de noviembre de 2022, se inició incidente de desacato por la autoridad que dictó el fallo tutelar a raíz de que la accionante manifestó no haberse cumplido el mismo por parte del Dr. Felipe Negret Mosquera en calidad de liquidador de Coomeva EPS en Liquidación, para que se procediera a su sanción.

2.1.7. Que, el 1^a de febrero de 2023, se culminó el trámite incidental, sancionando al representante legal mencionado, con arresto de dos (2) días y multa de dos (2) SMLMV, por no haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela citada. Así mismo, se requirió a la EPS sancionada para que procediera con la orden impartida.

2.1.8. Que las sanciones impuestas fueron consultadas ante la Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, autoridad que ya había conocido del asunto, quien confirmó las sanciones impuestas, argumentando que *“como el trámite del incidente de desacato se adelantó conforme a la ley y la sanción impuesta se encuentra ajustada a los parámetros fijados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se*

confirmará la decisión consultada, ello sin perjuicio de que la parte accionada cumpla efectiva e integralmente con lo que se le ordenó en el fallo que desató”

2.1.9. Que, los días 7 y 15 de febrero pasados, el ente accionado, solicitó ante el Juez que dictó el fallo incumplido, la inaplicación de las sanciones por haberse acatado el amparo.

2.1.10. Que finalmente, el 2 de marzo hogaño, el Juez 10 civil Municipal de Ejecución de sentencias, procedió a la inaplicación de la sanción de arresto impuesta al Liquidador de Coomeva EPS, no así, respecto de la multa, dado el tiempo transcurrido, el desgaste de la administración de justicia y la dilación de la materialización de la orden emitida.

3. RÉPLICA

3.1. La Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, informó haber conocido de la consulta a la sanción impuesta por el Juez 10 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, al liquidador del ente accionado, que tenía por fecha 1º de febrero de 2023, y la confirmó otrora 14 de febrero.

Igualmente, adujo que tal decisión se adoptó de conformidad con fundamentos legales y reglamentarios aplicables al caso; de ahí que, frente a lo que se duele el libelista, deprecia la observancia del trámite adelantado.

3.2. El Juez 10 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de esta Ciudad, señaló que tramitó la tutela instaurada por la señora Anna Carolina Mora Ayala Contra Coomeva EPS y la falló el 2 de septiembre del año pasado, amparándole los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana y mínimo vital de la señora Anna Carolina Mora Ayala quien actuaba a nombre propio y en representación de su menor hijo FEM, sentencia que fue impugnada y confirmada por el Superior el 22 de octubre de 2022.

Arguye además que, atendiendo el escrito radicado el 8 de noviembre de 2022 por parte de la señora Mora Ayala, se inició al trámite incidental, el cual fue decidido el 1ª de febrero de 2023, decisión que fue consultada y confirmada por la Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 14 de febrero siguiente.

Las razones para confirmar tal proveído obedecieron a que el *“tramite del incidente de desacato se adelantó conforme a la ley y la sanción impuesta se encuentra ajustada a los parámetros fijados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991,”*

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la precedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho, concretamente, dictadas al interior de incidentes de desacato.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, que se trata de un mecanismo de protección y con una clara naturaleza residual o subsidiaria, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su

derecho; claro está, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido en sentencias C-590/2005 y T-1065/2006, han establecido causales de procedibilidad, dividiéndolos en dos grupos a saber; (i) denominado generales si la providencia cuestionada es objeto de tutela; es decir, si la cuestión tiene relevancia constitucional porque entre otras cosas, violo derechos fundamentales del accionante o no se cumplieron los principios de subsidiariedad e inmediatez. Y lo atacado no debe ser una sentencia de tutela. Y (ii) la llamadas especiales que determinan si la decisión judicial es susceptible de intervención constitucional porque violo derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y fuera de ello, desconoció precedentes jurisprudenciales.

Y en el evento que el mecanismo va dirigido contra providencias dictadas al interior de un incidente de desacato, concretamente, la que lo resuelve, procede este mecanismo de forma excepcional

“siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que, por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

(...) Así, el estudio de una acción de tutela interpuesta contra un incidente de desacato deberá limitarse, en todo caso, a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo. Lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada.

La procedibilidad del amparo contra las providencias proferidas en el curso del incidente de desacato es entonces de carácter excepcional, y para que se configure es preciso (i) que se verifique el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad², y (ii)

¹ Sentencia T -135 de 2015.

² Las causales genéricas de procedibilidad son las siguientes: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional...b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable...”

que se acredite la existencia de una causal específica de procedibilidad³.” (corte Constitucional, Sentencia de tutela 482-2013)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, prevé que:

“Tratándose de solicitudes de amparo constitucional incoadas contra providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia ha establecido que procede la acción de tutela de manera excepcional, esto es, siempre que se logre verificar la existencia de una vía de hecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta la posibilidad de que los jueces que deciden y resuelven el incidente de desacato afecten las garantías fundamentales de los intervinientes. Así, la acción constitucional se torna viable, en el entendido que, esas determinaciones se alejen abruptamente del ordenamiento jurídico y se fundamentan, no en lo probado dentro del trámite, sino en la subjetividad, en el capricho, en la arbitrariedad o en la negligencia extrema.”⁴

También puntualizó, lo siguiente:

“el incidente de desacato, per se, culmina con una decisión judicial, la cual, prima facie, podría estimarse que es susceptible de ser enjuiciada mediante otra acción de tutela. Empero, examinado el tema en conjunto, como debe ser, la resolución judicial en comento no puede apreciarse en forma insular o aislada, sino como parte de una actividad seriada y, por ende, compleja en el entorno constitucional, lo que exige una valoración panorámica, como tal omnicomprendensiva de todo el trámite tutelar. De ahí la íntima relación existente entre la tutela y su desacato, al punto que el funcionario competente para determinar si hubo o no inejecución de la orden dada, sea el mismo que conoció del amparo.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración... d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora... e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible... f. Que no se trate de sentencias de tutela...”

³ Las causales específicas de procedibilidad son las siguientes: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

⁴ CSJ, STP, 24 de mayo de 2016, 85682 y STC, STP, 25 de febrero de 2020, 108946.

Por consiguiente, superadas esas etapas consustanciales a la acción de tutela, bien porque no se promovieron en tiempo los medios aludidos, ya por cuanto se interpusieron y fueron desatados por los funcionarios competentes, queda definitivamente cerrado el tema en torno a los puntos que allí comportaron debate (thema decissum), de suerte que no podrían volver aquellos sobre esa precisa controversia, menos, se itera, otros Jueces a través de una nueva queja constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica, potísimo y acerado principio digno de frontal respeto y acatamiento. Obsérvase que, si hoy es pacífico que, contra lo sentenciado en tutela, no es dable acción -ex novo- de naturaleza semejante, menos procedería esta acción extraordinaria en punto a las providencias que se pronuncien en la etapa derivada del incumplimiento de la parte resolutive que se denuncie (incidente de desacato)” (CSJ STC 21 feb. 2003, Rad. 00382, reiterada el 19 abr. 2013, Rad. 00777 y el 12 jun. 2014, Rad. 01194).

A su vez, el máximo organismo de cierre ordinario ha determinado que,

“cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas ... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC12116-2022, Radicación n°11001-02-03-000-2022-03063-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Tal conclusión, obedece, según la Corte Constitucional, a que *“(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, **en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que***

se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Resaltado según texto original).⁵. (Corte Constitucional en providencia T-421 de 23 de mayo de 2003, acogida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, en la CSJ STC, 30 en. 2013, rad, 00115-00)

4.3. Caso en concreto

Descendiendo al presente asunto, debemos memorar que lo que pretende la accionante Coomeva EPS en liquidación, a través de apoderada judicial, es que por esta especialísima vía y en amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y patrimonio económico, que le fueron vulnerados dentro del trámite incidental de desacato al fallo calentado 7 de julio de 2022, se ordene **i)** la suspensión de las sanciones ordenadas en sentencia que confirma el fallo de primer grado en donde se impone sanción de multa de dos (2) s.m.l.m.v., y arresto de dos (2) días al Dr. Dr. Felipe Negret Mosquera en calidad de liquidador de Coomeva EPS en Liquidación; **ii)** la revocatoria del auto emitido por la Juez quinta (5) Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, que confirma en grado jurisdiccional de consulta las sanciones impuestas, y; **iii)** se deje sin valor ni efecto, la sanción impuesta al señor Felipe Negret Mosquera, en su condición de Liquidador de COOMEVA EPS en liquidación, confirmada el 14 de Febrero del 2023, por la Juez Quinta (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 2022- 00173, incoada por la señora MORA AYALA.

De lo anterior, se avizora que el objetivo de la quejosa es dejar sin efectos las sanciones impuestas por considerar haberse acreditado el cumplimiento del fallo de tutela; es decir, el pago de la licencia de maternidad, que se efectuó a través de transferencia bancaria el día 7 de febrero hogaño.

⁵ ATC1298-2022, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-03278-01, M.P. Hilda González Neira.

Cotejado lo anterior, con lo obrante en el incidente citado, podemos decir que si bien al momento de emitirse la providencia que confirmó las sanciones impuestas (14 de febrero de 2023), no se contaba con el material probatorio de cumplimiento aducido por la abogada de Coomeva EPS en liquidación, en segunda instancia, no así podemos decir lo mismo cuando se presentó la solicitud de inaplicabilidad de las sanciones impuestas, ya que, se itera, el 7 de febrero hogaño se pagó la licencia aludida, a través de transferencia bancaria, circunstancia que solo fue remitida al correo institucional del a quo.

Si se hubiera conocido tal hecho en ambas instancias, desde el 7 de febrero hogaño, no se hubieran confirmado las sanciones vía consulta, y el 2 de marzo siguiente, el juez que emitió el fallo incumplido, debió haber inaplicado todas las sanciones impuestas, privativas de la libertad y pecuniarias, no manteniendo las últimas con el argumento, de carácter subjetivo, acerca de que se generó un desgaste en la administración de justicia y una dilación en la materialización de la orden dada, a más de que dicha decisión una vez notificada, no fue objeto de recurso, por que tales argumentos desconocen la garantía constitucional al debido proceso, y no reconoce los presentes jurisprudenciales citados, concretamente, los emitidos por la Sala Suprema de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, vía tutela, 1985/2020, 365 y 3579/2021.

Aunado a ello como en el presente caso, el renuente a cumplir, se itera, demostró desde el 7 de febrero pasado, el cumplimiento de la orden tutelar para evitar ser sancionado, acatando la misma, lo que nos lleva a decir que en el presente caso, quien vulneró los derechos como conculcados fue el Juez 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá al no inaplicar las sanciones impuestas; empero, derogó parcialmente la pecuniaria, yendo en contravía con decisiones de tutela que han dejado sin efectos autos en tal sentido, como el fechado 2 de marzo pasado, dado que así sea extemporáneo e incluso después de decidida la consulta, la tesis es que, se deben levantar las sanciones respectivas, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió, no teniendo

respaldo jurisprudencial, porque lo que importa es que se haya cumplido a cabalidad la orden tutelar, como en el presente caso.

En este orden, se amparará los derechos alegados como conculcados por el ente accionante por parte de Coomeva EPS en Liquidación, dado que el auto del 2 de marzo pasado contraviene la constitución y precedentes referidos. Y como consecuencia de ello, se deja sin valor ni efecto el auto fechado 2 de marzo de 2023 proferido por el Juez 10 Civil Municipal de Sentencias de Bogotá, en el curso del trámite incidental por desacato y, en su lugar, se ordenará que resuelva nuevamente sobre la inaplicación de las sanciones deprecadas, impuestas al liquidador de Coomeva EPS en liquidación, con fundamento en lo atrás motivado, para que cese la afectación alegada

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos al debido proceso, libre acceso a la administración de justicia y patrimonio económico, estimados como conculcados por Coomeva EPS en liquidación, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 2 de marzo de 2023, proferido por el Juez Décimo (10) Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá en el curso del trámite incidental por desacato N.º 11001 4303 0010 2022 00173 00, y en su lugar, **ORDENAR** al funcionario judicial citado que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva nuevamente sobre el mérito de la “*inaplicación de las sanciones*” impuestas al Dr. Felipe Negret Mosquera como liquidador de Coomeva EPS, con fundamento en los preceptos legales, las directrices jurisprudenciales

referidas en esta providencia y la totalidad de las pruebas obrantes en el plenario, por lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

CUARTO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0e479b79164238fee30e9b1cdec4b572d5fd335fefebe7255f5b524025a683**

Documento generado en 28/07/2023 09:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO AMPARÓ LOS DERECHOS** de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301606 00** formulada por **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 3 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 3 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

